

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1907

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002598183 del 18 de diciembre de 2020 por valor de \$103.121.477,00, suma correspondiente a las condenas impuestas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 5 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor HARVIN ZULUAGA DIAZ identificado con C.C. 16.741.641 y T.P. 120.420 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002598183 del 18 de diciembre de 2020 por valor de \$103.121.477,00.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **191** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1906

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002106971 del 29 de septiembre de 2017 por valor de \$308.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 39 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor EDGAR HENAO CUBIDES identificado con C.C. 15.907.599 y T.P. 90.877 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002106971 del 29 de septiembre de 2017 por valor de \$308.000.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **191** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1905

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002251325 del 10 de agosto de 2018 por valor de \$150.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 51 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor ALBANO CAICEDO GONZALEZ identificado con C.C. 94.512.755 y T.P. 200.637 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002251325 del 10 de agosto de 2018 por valor de \$150.000.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **191** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1904

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002252093 del 14 de agosto de 2018 por valor de \$3.847.594, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 30 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor ALBANO CAICEDO GONZALEZ identificado con C.C. 94.512.755 y T.P. 200.637 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002252093 del 14 de agosto de 2018 por valor de \$3.847.594.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **191** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903

Para empezar, de las actuaciones surtidas en el proceso se tiene que al folio 91 al 109 del anexo 02 del Expediente Digital (ED), obra la contestación de la demanda con sus respectivos anexos allegados por la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. en liquidación judicial, los cuales fueron presentados dentro del término legal y se encuentran ajustados a los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, al folio 144 al 269 del Anexo 02 del ED, reposa la contestación de la demanda, con sus anexos, presentada oportunamente por la apoderada del MUNICIPIO DE YUMBO (V), y del estudio de los documentos se tiene que cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica a la Dra. VERONICA LUCIA TASCON MOSQUERA, toda vez que el memorial poder cumple con las formalidades del artículo 75 del CGP.

De igual forma, la Entidad demandada MUNICIPIO DE YUMBO (V), en escrito visible al folio 270 a 272 del Anexo 02 ED, solicita que se llame en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO por la póliza de cumplimiento No. 11-44-101078723, en virtud del contrato celebrado con la Empresa SERIVIGENERALES S.A. E.S.P., demandada dentro del presente asunto.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que, en cuanto a este asunto, el MUNICIPIO DE YUMBO (V) tendrá la calidad de llamante, y SEGUROS DEL ESTADO, la de llamada.

Algo más que añadir es que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Por último, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la llamada en garantía, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Lo que acontece es que debe tenerse en cuenta para estos efectos lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos –artículo 8 de este cuerpo normativo-. Esto quiere decir que la parte llamante puede remitir el expediente digital –el cual será enviado por el Despacho-, al correo electrónico de la llamada y así ayudar a su comparecencia.

Finalmente, al Anexo 06 del ED, la demandada SERVIGENERALES S.A. E.P.S. hoy URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, allega la contestación de la demanda, con sus correspondientes anexos, y del estudio de los mismos se tiene que cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda de esta parte, y se reconocerá personería jurídica a su apoderado el Dr. IVAN HERNANDEZ VILLEGAS, conforme al mandato conferido obrante al Anexo 04 ED.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las demandadas OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., MUNICIPIO DE YUMBO (V) y SERVIGENERALES S.A. E.P.S. hoy URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VERONICA LUCIA TASCÓN MOSQUERA, para actuar como apoderado de la demandada JOSÉ AUGUSTO ZUÑIGA GARCIA, conforme al mandato conferido.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. IVAN HERNANDEZ VILLEGAS, para actuar como apoderado de la demandada SERVIGENERALES S.A. E.P.S. hoy URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, conforme al mandato conferido.

Cuarto: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE YUMBO (V), respecto de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO, en calidad de llamada en garantía, ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

Quinto: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamada en garantía y que fuera mencionada en el numeral

anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia respecto de este punto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **191** del **16/11/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**